

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	03/10/2024 23:29	Fecha/hora resolución	03/10/2024 23:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001623
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Llave en Mano Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001502	11/09/2024 23:05	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001501	11/09/2024 18:19	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001500	11/09/2024 17:53	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001496	11/09/2024 16:12	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001493	11/09/2024 13:21	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001491	11/09/2024 11:57	RUBEN PAZOS MARTINEZ	PUNTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U.	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el 11 de setiembre del 2024 Elvatron Sociedad Anónima, Productos Médicos Campos Promeca Sociedad Anónima, Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, Siemens Healthare Diagnostics Sociedad Anónima, Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima y Puentes y Calzadas Infraestructuras S.L.U. interpusieron recurso de objeción en contra de la modificación del pliego de condiciones del procedimiento No. 2024LY-000005-0001101107.

II. Que mediante auto No. 8052024000001776 de las diecisiete horas con un minuto del 13 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que el 25 de setiembre del 2024, la Administración contestó la audiencia especial.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001502 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGCP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.


2) SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 95 de la LGCP y el artículo 253 de su RLGCP establecen que podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. Aunado a ello, el numeral 90 de la LGCP determina que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley, de forma tal que "ARTÍCULO 90- Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones" (resaltado es propio). Así las cosas, en los casos en los cuales el recurso de objeción se interponga en contra de un pliego que haya sido modificado por la administración licitante, ya sea de oficio o como consecuencia de la resolución de recursos de objeción previamente incoados, por imperio legal resulta menester que éste verse exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas, de manera que son improcedentes, y por ende deben rechazarse de plano, cualesquier tipo de alegaciones en contra de disposiciones que hayan sido conocidas desde la primera publicación o posteriores, y que por omisión de las partes no hayan sido debidamente atacadas en su oportunidad procesal.

II. SOBRE EL FONDO.

A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ELVATRON S. A.

1. A49B Angiografo Biplanar. Distancia de la fuente a la imagen. Criterio de la División. Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **2. A49B Angiografo Biplanar. Arco #2. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **3. A49B Angiografo Biplanar. Punto 3.1.5. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **4. A49B Angiografo Biplanar. Punto 8.1. Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **5. A49B Angiografo Biplanar. Punto 13.11. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **6. A49B Angiografo Biplanar. Punto 13.29. Criterio de la División.** La Administración señala que si bien la modificación propuesta no se acoge, procederá a efectuar una aclarar la cláusula haciendo los ajustes correspondiente mediante modificación en la Modificación #2 en la ficha técnica E60 Ecógrafo. Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **7. A49B Angiografo Biplanar. Punto 13.36. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **8. A49B Angiografo Biplanar. Punto 13.37. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Si bien la modificación no se ajusta plenamente a la propuesta del recurrente, con ésta se satisface su pretensión. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **9. A49B Angiografo Biplanar. Punto 13.38. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Si bien la modificación no se ajusta plenamente a la propuesta del recurrente, con ésta se satisface su pretensión. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **10. A49B Angiografo Biplanar. Punto 19.2. Criterio de la División.** La Administración se allana y acepta eliminar la cláusula. Ante la decisión de la Administración de eliminar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **11. A49B Angiografo Biplanar. Punto 20. Criterio de la División.** La Administración se allana y acepta eliminar la cláusula. Ante la decisión de la Administración de eliminar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **12. A49B Angiografo Biplanar. Punto 24. Criterio de la División.** La Administración rechaza la solicitud de recurrente y afirma que la colocación de este dispositivo permite la conexión de equipos periféricos o complementarios utilizados en los procedimientos, evitando por su cercanía a la mesa del paciente en el extremo inferior derecho que cables interfirieran con el libre flujo de los funcionarios, además al estar en la posición solicitada, no interfiere ni pone en riesgo los movimientos de los arcos del sistema, ni del monitor solicitado. Aclara que la Licitación será adjudicada a una empresa constructora, donde tanto la adjudicataria como la empresa equipadora analizarán el correcto diseño del servicio de Terapia Endovascular, donde serán colocados estos sistemas. Siendo que el recurso carece de la fundamentación suficiente y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **13. A49B Angiografo Biplanar. Punto 25. Criterio de la División.** La Administración aclara que es de conocimiento del recurrente que los equipos médicos son más sensibles a las fluctuaciones de energía, que un sistema UPS proporciona una fuente limpia y estable de energía de reserva que es esencial para mantener los equipos médicos funcionando correctamente. Siendo que el recurso carece de la fundamentación suficiente y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

5.2 - Recurso 800202400001501 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA. 1. C05 Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo. Carga segura de trabajo. Criterio de la División. En cuanto a este punto el recurrente plantea que se modifique la carga de trabajo segura (SWL) para que se establezca en 245 kg como mínimo. La Administración indica que este punto 2.9 ya fue modificado en la modificación 1 indicándose lo siguiente: "(...) *Con una carga segura de trabajo (SWL) de 245 Kg como mínimo y soporte de pacientes de 225 Kg como mínimo, por lo que el punto se mantiene invariable (...)*". De manera tal que se recurra una cláusula que no se encuentra actualmente en el pliego y en consecuencia el recurso debe ser **rechazado de plano**. En todo caso, no se desprende de su pretensión que esto le represente una limitación para participar en el concurso. **2. C05 Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo. Altura de las barandas laterales. Criterio de la División.** La regulación relacionada con la altura de las barandas laterales de la cama, no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **3. C05 Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo. Capacidad de mostrar el peso del paciente realizado. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **4. C05 Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo. Controles de la balanza. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **5. C05 Cama de Múltiples Posiciones para Cuidado Intensivo. Diámetro de las omnidireccionales de doble banda. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **6. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Capacidad de peso. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **7. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Trendelemburg. Criterio de la División.** En cuanto a este extremo del recurso, la recurrente pretende que se modifique la cláusula en función de sus posibilidades de participación y sustentado exclusivamente en que el pliego se ajuste al bien que pretende ofrecer. Al respecto, es preciso señalar que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta dirigida a habilitar el ajuste del pliego a las posibilidades de participación del recurrente, sino que consiste en un mecanismo a partir del cual es posible eliminar del pliego restricciones ilegítimas que atenten injustificadamente con las posibilidades de participación del recurrente. En este caso, no se observa que exista una restricción ilegítima, o al menos esta no se ha acreditado, y más bien la Administración expone sus razones en la respuesta, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **8. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Respaldo. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **9. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Altura. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **10. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Sistema de balanza. Criterio de la División.** La cláusula impugnada no forma parte del pliego de condiciones en la actualidad, por lo que el recurso debe ser **rechazado de plano**. **11. C09B Cama para el Transporte con Múltiples Posiciones. Color. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **12. C12 Cuna, Extendible, con Barandas. Ajuste de altura. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **13. C12 Cuna, Extendible, con Barandas. Ajuste de tamaño. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **14. C12 Cuna, Extendible, con Barandas. Dimensiones aproximadas. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **15. C13 Cunero. Desmontables. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **16. C13 Cunero. Frenos ABS. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **17. C13 Cunero. Sistema de frenado automático. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **18. C13 Cunero. Trendelenburg inverso. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **19. C13 Cunero. Extensión acolchonada. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **20. C13 Cunero. Dimensiones. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **21. M11 Mesa de Noche. Dimensiones. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **22. S17 Sillón para Tratamiento. Respaldo reclinable. Criterio de la División.** En cuanto a este extremo la administración indica que el Código: S17 – Sillón para Tratamiento no forma parte del alcance del proyecto, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso. **23. V02 Visualizador para venas. Longitudes de onda. Criterio de la División.** El recurrente solicita ampliar esta especificación al considerar que las longitudes de onda solicitadas están en un modelo discontinuado el cual no se puede conseguir en el mercado. Sin embargo, no aporta ningún elemento probatorio en relación con ese tema, por lo que su alegato se encuentra carente de fundamentación. Por su parte, la Administración se allana parcialmente al requerimiento, en consecuencia considerando la falta de fundamentación del apelante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en atención al allanamiento de la Administración, para que la cláusula se lea: "(...) *Debe poseer luz por medio de tecnología láser de clase II, que permite mayor resolución y enfoque de la vena, y evita la radiación ionizante al paciente, con un láser como mínimo con profundidad de 10mms. De longitud de onda de 750nm como mínimo, para permitir un alineamiento y enfoque permanente, para visualizar venas delgadas en pacientes de difícil acceso vascular (...)*". **24. V02 Visualizador para venas. Temporizador de luz. Criterio de la División.** Siendo que la Administración señala que se eliminará este requisito, siendo que de esa forma, se posibilita la participación del recurrente, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **25. V02 Visualizador para venas. Sistema interno de monitoreo. Criterio de la División.** La Administración se allana y acepta establecer el requerimiento como de cumplimiento preferible. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **26. V02 Visualizador para venas. Vida útil de la batería. Criterio de la División.** La Administración se allana parcialmente y acepta realizar una modificación al pliego. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. No es un allanamiento total, en el tanto se indica "mayor o igual" y no simplemente "menor" como requería el recurrente. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **27. L01 Lámpara para exámenes de procedimientos de cirugía menor, portátil. Cúpula de la lámpara. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución. **28. L03 Lámpara quirúrgica portátil. Brazos**

portalámparas con rotación. Criterio de la División. Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución.

29. L03 Lámpara quirúrgica portátil. Dimensiones. Criterio de la División. Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución.

30. L14 Lámpara quirúrgica de dos cúpulas. Criterio de la División. Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando 1.2 de la presente resolución.


31. M15 Mesa para cirugía general. Doble sistema lógico de respaldo. Criterio de la División. El recurrente solicita establecer este requisito como preferible. Por su parte, la Administración indica que procederá a eliminar el requisito. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

32. M15 Mesa para cirugía general. Elevación de miembros inferiores. Criterio de la División. El recurrente pretende que se modifique la cláusula en por considerar que no es normal requerir ese tipo de elevaciones para cirugías sin accesorios. sin aportar elementos probatorios que lo acrediten. En este caso, no se acreditó que exista una restricción ilegítima y más bien la Administración expone sus razones en la respuesta, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

33. M15 Mesa para cirugía general. elevación de miembros inferiores. de miembros inferiores. Criterio de la División. El recurrente solicita que se pueda ampliar esta especificación de movimiento electrohidráulico a hidráulico, ya que las piernas al ser una parte configurable de la mesa podrían subir y bajar accionando un pistón. En este caso, no se acreditó que exista una restricción ilegítima y más bien la Administración expone sus razones en la respuesta, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

34. M15 Mesa para cirugía general. Botonera de mando a distancia. Criterio de la División. El recurrente aduce que no queda claro si el mando solicitado es inalámbrico o con cable. Mientras que la Administración alega que analizó la solicitud de modificación planteada y determina que efectivamente la botonera de mando a distancia es mediante un cable. Agrega que la especificación en este punto no limita la participación en caso de tener alguna tecnología alámbrica o inalámbrica, por ende, no se requiere modificar este punto. Como puede observarse, la empresa objetante lo que plantea es una solicitud de aclaración, sin embargo el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración. En lo que interesa, dicho artículo dispone lo siguiente: *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados."* Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Recurso 8002024000001501 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

5.3 - Recurso 8002024000001500 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

C. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Equipo E04. ÍTEM 4 Salidas. Criterio de la División. En cuanto a este punto, la Administración se allana considerando que las salidas mismas deben ser independientes para energía monopolar, bipolar y sellado de vasos. Por tanto, contesta que este punto se modificará de la siguiente manera: "(...) *ITEM 4 Salidas / Ítem 4.1 Monopolar / Ítem 4.2 Para interruptor de mano (Se elimina este punto) / Ítem 4.3 Para interruptor de pie (Se elimina este punto) / Ítem 4.2 Bipolar / Ítem 4.5 Coagulación (Se elimina este punto) / Ítem 4.3 Sellado de vasos (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **2. Equipo E04. ÍTEM 5 Modos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración se allana e indica que este punto se modificará de la siguiente manera: "(...) *ITEM 5 Modos: / ITEM 5.1 Monopolar para corte y coagulación. Cómo mínimo debe poseer las siguientes configuraciones: / Ítem 5.1.1 Corte Puro / Ítem 5.1.2 Corte Mezcla / Ítem 5.1.3 Coagulación (Spray) / Ítem 5.1.4 Coagulación Fulguración / Ítem 5.1.5 Coagulación Suave (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **3. Equipo E04. ÍTEM 5.2 Bipolar para corte y coagulación. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración se allana e indica que este punto se modificará de la siguiente manera: "(...) *ITEM 5.2 Bipolar. Cómo mínimo debe poseer las siguientes configuraciones: / Ítem 5.2.1 Bipolar bajo / Ítem 5.2.2 Bipolar medio / Ítem 5.2.3 Bipolar Alto / Ítem 5.2.2 Preferiblemente con Coagulación Forzada (Se elimina este punto) (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **4. Equipo E04. Equipo para el funcionamiento del sellado de vasos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración, se allana y propone la siguiente redacción: "(...) *Incluir por Equipo / 4. Para el funcionamiento del sellado de vasos: / 4.1 Pinzas para ligadura o fusión de tejidos de hasta 7 mm para cirugía laparoscópica aproximadamente de 5 mm de diámetro y 37 cm de longitud, descartable (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **Consideración de oficio.** En relación con este punto del recurso, observa este órgano contralor que la Administración en la redacción propuesta define un diámetro aproximado. Al respecto, esa falta de determinación podría generar alguna discusión en fases posteriores en relación con el cumplimiento de los insumos incluidos, en el tanto no existe una definición precisa sobre lo que se va a considerar como aproximado. Para efectos de generar seguridad jurídica y librar al pliego de indeterminaciones, se debe precisar el diámetro requerido a partir del criterio técnico correspondiente, por ejemplo estableciendo rangos de tolerancia o bien mediante alguna otra forma que permita a los potenciales oferentes tener claridad con respecto a los requisitos que se deben cumplir. **5. Equipo E04. Equipo para el funcionamiento del sellado de vasos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración, se allana y propone la siguiente redacción: "(...) *4.2 Pinzas para ligadura o fusión de tejidos de hasta 7 mm para cirugía laparoscópica, aproximadamente de 5 mm de diámetro y como mínimo de 32 cm de longitud, descartable (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **Consideración de oficio.** En relación con este punto del recurso, observa este órgano contralor que la Administración en la redacción propuesta define un diámetro aproximado. Al respecto, esa falta de determinación podría generar alguna discusión en fases posteriores en relación con el cumplimiento de los insumos incluidos, en el tanto no existe una definición precisa sobre lo que se va a considerar como aproximado. Para efectos de generar seguridad jurídica y librar al pliego de indeterminaciones, se debe precisar el diámetro requerido a partir del criterio técnico correspondiente, por ejemplo estableciendo rangos de tolerancia o bien mediante alguna otra forma que permita a los potenciales oferentes tener claridad con respecto a los requisitos que se deben cumplir. **6. Equipo E04. Equipo para el funcionamiento del sellado de vasos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración, se allana y propone la siguiente redacción: "(...) *4.3 Pinzas para ligadura o fusión de tejidos de hasta 7 mm para cirugía abierta aproximadamente de 18 cm de largo de punta curva, descartable (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **Consideración de oficio.** En relación con este punto del recurso, observa este órgano contralor que la Administración en la redacción propuesta define un diámetro aproximado. Al respecto, esa falta de determinación podría generar alguna discusión en fases posteriores en relación con el cumplimiento de los insumos incluidos, en el tanto no existe una definición precisa sobre lo que se va a considerar como aproximado. Para efectos de generar seguridad jurídica y librar al pliego de indeterminaciones, se debe precisar el diámetro requerido a partir del criterio técnico correspondiente, por ejemplo estableciendo rangos de tolerancia o bien mediante alguna otra forma que permita a los potenciales oferentes tener claridad con respecto a los requisitos que se deben cumplir. **7. Equipo E04. Equipo para el funcionamiento del sellado de vasos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración se allana e indica que este punto se modificará de la siguiente manera: "(...) *4.4 Pinzas para ligadura o fusión de tejidos de hasta 7 mm para cirugía abierta, como mínimo de 20 cm de largo y 5 mm de diámetro, descartable (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **8. Equipo E04. Equipo para el funcionamiento del sellado de vasos. Criterio de la División.** En cuanto a este punto, la Administración, se allana y propone la siguiente redacción: "(...) *4.5 Pinzas para ligadura o fusión de tejidos de hasta 7 mm para cirugía abierta con corte, de 21 cm de largo con punta curva, descartable (...)*". Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

5.4 - Recurso 800202400001496 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Equipo de Fluoroscopia F10. 7.5.1 Monitores LED, táctiles de alta resolución, con la última tecnología al momento de recibir el equipo. Criterio de la División. Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando I.2 de la presente resolución. **2. Equipo de Rayos X transportable R12. Punto 4.8. Criterio de la División.** Esta cláusula no fue modificada, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada actualmente y el recurso debe ser **rechazado de plano** por preclusión, al tenor de lo indicado en el considerando I.2 de la presente resolución. **3. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Almacenamiento. Criterio de la División.** El recurrente solicita que el equipo permita el almacenamiento de no menos de 1200 cuadros en modo B o 60 segundos. La Administración afirma que la necesidad clínica en este caso requiere un almacenamiento no menor de 2000 cuadros en modo B; y, por otra parte, en el mercado se encuentran tecnologías que permiten el procesamiento de 2000 cuadros en un tiempo efectivo para el clínico. Tomando en consideración que para la impugnación el recurrente se fundamenta en su mero decir, considerando lo expuesto por la Administración, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **4. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 1.1.2 Con un FOV de 40 mm. Criterio de la División.** Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **5. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 1.2.2 Con un FOV de 25 mm. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **6. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 1.3.1 Frecuencias entre 2 -6 MHz. Criterio de la División.** La Administración rechaza la solicitud de modificación, pero se aclara la redacción de la siguiente manera: "(...) 1.3.1 Frecuencias entre el rango de 2 - 6 MHz (...)". Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo, entendiéndose la aclaración efectuada por parte de la Administración. **7. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 1.4.1 Frecuencias entre 5 -8 MHz. Criterio de la División.** La Administración rechaza la solicitud de modificación, pero se aclara la redacción de la siguiente manera: "(...) 1.4.1 Frecuencias entre el rango de 5 -8 MHz (...)". Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo, entendiéndose la aclaración efectuada por parte de la Administración. **8. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 1.4.2 Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo, entendiéndose la aclaración efectuada por parte de la Administración. **9. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 16.2 Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo, entendiéndose la aclaración efectuada por parte de la Administración. **10. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 4.4 Criterio de la División.** La Administración aclara que la ficha técnica modificada T11A Mod1 no es la última versión actualizada con los cambios solicitados y aprobados anteriormente, por lo tanto la misma será publicada correctamente en la modificación N°2 de esta licitación. Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo. Deberá observarse lo aclarado por parte de la Administración. **11. Ultrasonido para Anestesia Regional U03. Punto 9.1. Criterio de la División.** La Administración aclara que la ficha técnica modificada T11A Mod1 no es la última versión actualizada con los cambios solicitados y aprobados anteriormente, por lo tanto la misma será publicada correctamente en la modificación N°2 de esta licitación. Siendo que el recurso carece de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo, entendiéndose la aclaración efectuada por parte de la Administración. Deberá observarse lo aclarado por parte de la Administración. **12. A49B Angiografo Biplanar. Velocidad mínima. Criterio de la División.** La Administración se allana parcialmente y acepta la solicitud de modificación, ya que la diferencia de angulación/tiempo no altera significativamente la calidad de lo requerido, agrega que la solicitud del oferente no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **13. A49B Angiografo Biplanar. 1.4.2. Multidireccionales con velocidad variable. Criterio de la División.** La Administración se allana parcialmente y acepta la solicitud de modificación, ya que la diferencia de angulación/tiempo no altera significativamente la calidad de lo requerido, agrega que la solicitud del oferente no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **14. A49B Angiografo Biplanar. 2.4.1 Multidireccionales con velocidad variable. Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **15. A49B Angiografo Biplanar. 2.8. Movimiento Longitudinal. Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **16. A49B Angiografo Biplanar. 10.1. Criterio de la División.** La Administración se allana parcialmente y acepta la solicitud de modificación, ya que la diferencia de pulgadas para la pantalla solicitada no altera significativamente la calidad de lo requerido, la solicitud del oferente no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **17. A49B Angiografo Biplanar. 10.1. Criterio de la División.** La Administración se allana parcialmente y acepta la solicitud de modificación, ya que no altera significativamente la calidad de lo requerido, la solicitud del oferente no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que el allanamiento si bien satisface la pretensión del recurrente, no se ajusta plenamente a la redacción que éste proponía. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **18. A49B Angiografo Biplanar. 11.1. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **19. A49B Angiografo Biplanar. 11.10. Criterio de la División.** Ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **20. A49B Angiografo Biplanar. 11.10. Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo. **21. A49B Angiografo Biplanar. 13.11. Criterio de la División.** Siendo que el recurso carece de fundamentación y que la Administración explica su posición, se procede a **rechazar de plano** este extremo.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

5.5 - Recurso 8002024000001493 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

E) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA. 1. Equipo R18. Tecnología IGZO. Criterio de la División. El pliego establece: “6.1 *Silicio amorfo o CMOS*” y el recurrente solicita que se modifique de la siguiente forma: “(...) 6.1 *Silicio amorfo o CMOS o IGZO* (...)”. Al respecto, la Administración señala que al analizar la solicitud realizada y para ampliar la posibilidad de aumentar los potenciales oferentes acepta la inclusión de la tecnología IGZO, por lo tanto, se modifica el punto de la siguiente manera: “*Silicio Amorfo, CMOS o IGZO*”. Así las cosas, y ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula objetada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **2. Equipo R18. Rotación. Criterio de la División.** En relación con este extremo el recurrente propone una modificación en cuanto al grado de rotación. La Administración indica que la especificación técnica no sufrió ninguna variación en la modificación 1, por ende, es un tema precluido para la administración. Al ser una cláusula que no ha sufrido modificación, no es susceptible de impugnación. Por lo que se **rechaza de plano** por encontrarse precluido, véase lo dispuesto en el Considerando 1.2. **3. Equipo A49B. Angiografo Biplanar. Criterio de la División.** El recurrente solicita modificar el rango de radiografía. La recurrente señala que este rango no afecta la libre participación del recurrente, por el contrario, al realizar un cambio en la línea 5.1, indican que se afectaría la participación de posibles oferentes. Rechazan la solicitud. Al respecto, considerando que el recurrente dentro de sus alegatos procura que se disminuya el rango y advierte la Administración que la cláusula no le limita la participación y más bien podría restringir la participación de algunos potenciales oferentes, amparados en la discrecionalidad técnica de la Administración sin que existan elementos suficientes que acrediten las razones por las cuales dicha condición debe ser modificada, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **4. Equipo A49B. Capacidad de acumulación de calor. Criterios de la División.** El recurrente solicita modificar la capacidad de acumulación de calor del ánodo para que sea “(...) *como mínimo 3000 HU* (...)”. La Administración se allana a este punto. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte a la Administración que queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el cambio que propone realizar, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación. **5. Equipo A49B. Programa para fusión de imágenes 3D. Criterios de la División.** El recurrente inicia solicitando considerar algunas modalidades como deseables. La administración dice que este punto no se modificará, ya que desde experiencia médica es necesario contar con cada una de estas herramientas, velando por la seguridad del paciente, la eficacia y eficiencia durante el procedimiento. Al respecto, considerando que el recurrente dentro de sus alegatos procura que se modifique una especificación técnica y advierte la Administración que la cláusula es el resultado del análisis efectuado desde el punto de vista técnico sobre sus necesidades, amparados en la discrecionalidad técnica de la Administración sin que existan elementos suficientes que acrediten las razones por las cuales dicha condición debe ser modificada, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **6. Programa de aplicación 3D. Criterios de la División.** El recurrente solicita considerar algunas modalidades como deseables. La administración dice que este punto no se modificará, ya que desde experiencia médica es necesario contar con cada una de estas herramientas, velando por la seguridad del paciente, la eficacia y eficiencia durante el procedimiento. Al respecto, considerando que el recurrente dentro de sus alegatos procura que se modifique una especificación técnica y advierte la Administración que la cláusula es el resultado del análisis efectuado desde el punto de vista técnico sobre sus necesidades, amparados en la discrecionalidad técnica de la Administración sin que existan elementos suficientes que acrediten las razones por las cuales dicha condición debe ser modificada, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

5.6 - Recurso 8002024000001491 - PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

F) RECURSO INTERPUESTO POR PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U. 1. Requisitos técnicos solicitados. Experiencia en proyectos del personal ofrecido. Criterio de la División. En cuanto a este extremo la objetante reclama que en el documento F-CA-04 Requisitos técnicos se están solicitando profesionales con experiencia en proyectos "tipo 1", "tipo 1 y/o 2", y "tipo 1 y 2" y considerando que la licitación de referencia se trata de la construcción de un centro hospitalario de gran envergadura, señala que no es acorde que profesionales con amplia experiencia en proyectos para la atención en salud (tipo 1) deban aportar experiencia en proyectos tipo 2 que no se relacionan con obra hospitalaria. Específicamente objetan los puntos: "1.1. Coordinador Técnico General del Proyecto", que se solicita: "Dirección de Obra de al menos 3 proyectos de construcción Tipo 1, con área mayor o igual a 5.000 m2 cada 1.". Además, impugnan lo requerido en cuanto a la experiencia para: 1.2.4. Ingeniería Civil Área estructural, 1.2.4. Ingeniería Civil área civil (obras exteriores y pluviales), 1.2.5.1. D.1. Sistema de almacenamiento y distribución de agua, 1.2.5.2. D.2. Sistemas de gases medicinales, 1.2.5.4. D.4. Sistema de protección contra incendio, 1.2.6.1. E.1. Sistema de Potencia, en cuanto a la experiencia en inspección, 1.1.1. Ingeniería Civil, 1.1.3. Ingeniería Eléctrica, 1.1.4. Ingeniería Mecánica, 1.1.6. Residente (ingeniero civil o en construcción), 1.1.8. Residentes para obra electromecánica, 1.1.12. Ingeniero Seguridad Ocupacional y Ambiental Encargado, 1.1.12. Ingeniero Seguridad Ocupacional y Ambiental y 1.1.12.2. Responsable de Gestión Ambiental. Solicitan que modifique las condiciones técnicas para que solo se permitan proyectos tipo 1 y de esta forma se asegura contar con oferentes especializados e idóneos para el cumplimiento del objeto contractual, al mismo tiempo, que no restringe la participación de mi representada. Agregan que sobre este punto ya la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 28 de junio de 2024, resolvió recurso de objeción a la objetante Van Der Laet y Jiménez, S.A., declarando con lugar este aspecto. La Administración al atender este extremo del recurso se allana parcialmente a la solicitud en virtud de lo resuelto en la primera ronda de objeciones por parte de este órgano contralor. Sin embargo, a pesar de allanarse parcialmente, no indica la Administración a qué obedece ese allanamiento parcial ni en qué términos procederá a modificar el pliego. Al respecto, si bien consta el allanamiento de la Administración, al observar el documento F-CA-04 Requisitos técnicos, se observa que las cláusulas referidas permanecen incólumes, a excepción de lo referente al Coordinador Técnico General del Proyecto, para el que este órgano contralor, como lo indica la objetante, declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto en contra de dicha cláusula, considerando el allanamiento parcial de la Administración e indicando lo siguiente: "(...) 7) Sobre los requisitos del Coordinador Técnico General del Proyecto. Criterio de la División. Solicita ajustar el pliego para que se permita que el coordinador técnico general del proyecto tenga experiencia en dirección de obra en al menos un proyecto Tipo 1, siempre que demuestre que tienen como área 15 000 m2 o más en total. La Administración se allana parcialmente, pero no establece ningún parámetro o definición en relación con dicho allanamiento, de tal suerte que no se tiene conocimiento de la forma en la que se redactará la modificación de la cláusula y si esta habilitará la participación de la recurrente, según propone. Siendo que la definición de los elementos asociados a la experiencia que fungirán con condición para su consideración dentro del procedimiento de contratación en comentario, se declara parcialmente con lugar el recurso, para que la Administración proceda con la modificación correspondiente. Para ello, deberá considerar las posibilidades de participación de los oferentes, las particularidades y características del proyecto que se pretende efectuar y deberá motivar las razones que se encuentran detrás de esa determinación en cuanto a la experiencia del Coordinador Técnico General del Proyecto se refiere. Lo cual deberá constar en el expediente de la contratación (...)". Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Considerando 1.2 de la presente resolución y los artículos 90 de la LGCP y 245 del RLGCP se procede a **rechazar de plano** las impugnaciones con respecto a las cláusulas que no han sufrido modificación alguna posterior a la primera ronda de objeciones y en consecuencia la posibilidad de impugnarlas se encuentra precluida. Y se declara **parcialmente con lugar** la impugnación presentada en relación con la cláusula "1.1. Coordinador Técnico General del Proyecto", en virtud de lo resuelto por parte de este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 28 de junio de 2024, sobre la cual la Administración hizo caso omiso y lo reconoce al contestar el presente recurso, mediante su allanamiento parcial. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones correspondiente y darles la debida comunicación. **2. Limitación de la concurrencia a empresas internacionales. Criterio de la División.** Señalan que el presente concurso permite la participación de empresas extranjeras, sin embargo, en el documento "F-CA-04 Requisitos técnicos", se están solicitando profesionales con requisitos que no son habituales, como la inscripción ante el CFIA, la normativa anti incendio NFPA, convalidación de profesionales, diseños de conformidad con ASHRAE, certificados ASSE, experiencia en regencias ambientales ante la SETENA, profesionales autorizados por el Ministerio de Salud, diplomado o técnico en un colegio para universitario, vocacional o del INA. Solicitan modificar las indicaciones referentes al ámbito exclusivamente costarricense, o a la utilización de normativa estadounidense, para ser admitidos requisitos equivalentes en los países de origen o en los que los profesionales acrediten su experiencia profesional. La Administración rechaza la objeción presentada, pues lo indicado en el pliego de condiciones está conforme en lo establecido en la normativa aplicable. Pero señalan que respecto a los técnicos para equipo médico, se establecen requisitos mínimos de formación según lo disponible en el mercado nacional (colegios técnicos o formación en el INA), por lo que modificarán el documento "F-CA-04 Requisitos Técnicos" para incluir la equivalencia de este requisito en el país de origen. Menciona que se rechazan los puntos relacionados con: 3.1.2.2 Arquitectura, 3.1.2.4 Ingeniería Civil Área Civil (obras exteriores y pluviales), 3.1.2.5.2 D.2 Sistemas de gases medicinales, 3.1.2.5.3 D.3 Sistemas de aire acondicionado y ventilación, 4.1.1.2 Arquitectura, 4.1.1.4.1 Profesional responsable de las obras de protección contra incendio, 4.1.1.9 Instalador de gases médicos, 4.1.1.10 Verificador de sistema de gases médicos, 4.1.1.12 Ingeniero Seguridad Ocupacional y Ambiental (Residente) y 4.1.1.12.2 Responsable de Gestión Ambiental. Mientras que acogen parcialmente lo relacionado con los puntos 4.1.1.16 Equipo Técnico de las empresas que suministren Mobiliario Médico, 4.1.1.14.2 Dos (2) ingenieros, 4.1.1.15.2 Equipo Técnico de las empresas que suministre Médico de Baja Complejidad dos (2) Técnicos y 4.1.1.16 Equipo Técnico de las empresas que suministre Mobiliario Médico dos (2) Técnicos. Sin embargo, se observa que los elementos recurridos versan sobre cláusulas que no han sufrido modificaciones, de tal forma que corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso, aplicando lo desarrollado en el Considerando 1.2 de la presente resolución.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Recurso 8002024000001491 - PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Recurso 8002024000001491 - PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U.

Principios de contratación - Argumento de las partes

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

La atención del recurso se realizó en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2024 23:46	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01530-2024	Fecha notificación	04/10/2024 18:07